



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 003-2018-GGPJ*

Lima, 09 ENE. 2018

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la doctora **LINDA MARIA OLGA VANINI CHANG**, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Santa, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 899-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 13 de octubre de 2017, sobre pago de: a) Compensación por Tiempo de Servicios, b) Pensión de Cesantía, y c) Compensación vacacional, con inclusión del Bono por Función Jurisdiccional, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes



1.1. Según documento de fecha 15 de setiembre de 2017, dirigido a la Gerencia General del Poder Judicial, la doctora Linda María Olga Vanini Chang, Juez Superior Titular de la Corte superior de Justicia del Santa, se dirigió a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, solicitando se sirva declarar el carácter remunerativo y pensionable del Bono por Función Jurisdiccional, computándose para: a) Compensación por Tiempo de Servicios, b) Pensión de Cesantía, y c) Compensación Vacacional y otros derechos que tengan referente a dichos conceptos para su cálculo.



1.2. Mediante Carta N° 899-2017-GRHB-GG-PJ de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial de fecha 13 de octubre de 2017, se desestima la solicitud de la recurrente, por las razones expuestas en la mencionada carta.

1.3. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Administración en la mencionada carta, mediante escrito de fecha 27 de noviembre del presente año, la recurrente interpone Recurso de Apelación, solicitando su revocatoria y que se declare el carácter remunerativo y pensionable del Bono por Función Jurisdiccional, y que en la bonificación por tiempo de servicios a que se refiere el artículo 187° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea computable para determinar: a) Futura Compensación por Tiempo de Servicios, b) Futura Pensión de Jubilación, y c) Futura Compensación Vacacional, entre otros derechos en los que se tengan que efectuar algún cálculo con el mismo.



- 1.4. En tal sentido, a través del Memorándum N° 2655-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 26 de diciembre de 2017, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, remite los antecedentes de dicho recurso administrativo a la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

II. Argumentos del recurso de apelación



- 2.1 En su Recurso de Apelación la recurrente manifiesta que, en la Carta N° 899-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 13 de octubre de 2017, se indica "... no siendo posible dar atención a su solicitud en todas sus partes"; quiere decir que no se le reconoce su derecho, bajo los argumentos que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 6790-2006-PC/TC, estableció como criterio que el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter ni pensionable ni remunerativo, y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial, incidiendo en que la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ del 30 de mayo de 2001 dispone la nivelación de pensiones de los cesantes del Poder Judicial incluyendo como parte integrante el Bono por Función Jurisdiccional, habría sido expedida vulnerando normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional.

- 2.2. Asimismo, manifiesta que la Administración se refiere a la Ley N° 30125 "Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial" que modificó el numeral 5 del artículo 186° del TUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus literales c) y d) en el que se ha establecido que los jueces titulares perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable.



- 2.3. Como tercer punto la recurrente manifiesta que la Administración se refiere al II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral como un tema netamente de función jurisdiccional que no crea precedente administrativo.

III. Cuestión en discusión

Determinar si a la recurrente le corresponde que se declare el carácter remunerativo y pensionable al Bono por Función Jurisdiccional y a la bonificación por tiempo de servicios de conformidad con el artículo 187° de



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 003-2018-GGPJ*

la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de que –al producirse su cese en el futuro- se computen dichos conceptos en la determinación de: a) Futura Compensación por Tiempo de Servicios, b) Futura Pensión de Cesantía, y c) Futura Compensación Vacacional, y otros derechos que tengan referente a dichos conceptos para su cálculo.

IV. Competencia

4.1. El “Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial”, da a conocer el ámbito de la competencia de la Gerencia General, que tiene su domicilio y sede en la capital de la República y ejerce sus funciones a nivel nacional¹.



4.2. El literal i), del artículo 7°, del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ de fecha 5 de octubre de 2016, señala que la Gerencia General tiene como función resolver en segunda instancia administrativa, los recursos impugnatorios que le corresponda de acuerdo a las normas vigentes.

V. Plazo de impugnación

Conforme se aprecia de los antecedentes, el recurso de apelación fue presentado por la recurrente el día 27 de noviembre de 2017², dentro del plazo determinado por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto reclamado.



VI. Fundamentos de la Gerencia General

6.1. El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 contempla que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.



¹ R.A. N° 251-2016-CE-PJ, Título Primero: artículo 3° ámbito de Competencia (p.3)

² Fecha de notificación de la Carta N° 899-2017-GRHB-GG-PJ: 14 de noviembre de 2017.

6.2. Con visto al recurso administrativo interpuesto por la doctora Linda María Olga Vanini Chang, se puede advertir que el objeto de su pretensión es que se declare el carácter remunerativo y pensionable del Bono por Función Jurisdiccional y que en la bonificación por tiempo de servicios a que se refiere el artículo 187° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea computable para determinar: a) Futura Compensación por Tiempo de Servicios, b) Futura Pensión de Jubilación, y c) Futura Compensación Vacacional, entre otros derechos en los que se tenga que efectuar algún cálculo .



6.3. En atención a lo solicitado por la doctora Linda María Olga Vanini Chang, cabe precisar que en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de fechas 08 y 09 de mayo de 2014 que señala en el Tema 4, numeral 4.2 : *“El Bono por Función Jurisdiccional y el Bono por Función Fiscal, tienen naturaleza remunerativa y como tal, son computables para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, especialmente para el caso de Jueces y de Fiscales”*, al respecto, resulta necesario precisar que los efectos de los Plenos Jurisdiccionales son únicamente obligatorios en sede jurisdiccional más no en sede administrativa, a diferencia de los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional que tengan carácter vinculantes, vale decir, que sus efectos son Erga Omnes, en tanto se aplican a todos los sujetos.



6.4. Los Plenos Jurisdiccionales tienen como base legal el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, a diferencia de los precedentes vinculantes y de las sentencias plenarias que no constituyen pronunciamientos jurisdiccionales propiamente dichos y pueden ser llevados a cabo por las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia o por las Salas de la Corte Superior de Justicia. Respecto de su alcance geográfico, pueden ser nacionales, regionales y distritales, dictándose por materias y especialidad jurídica a través de los llamados Acuerdos Plenarios; así, acorde a lo señalado por la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales, aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial⁴, ha quedado determinado que *“son sesiones destinadas a*



³ Plenos Jurisdiccionales

Artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

⁴ Concepto de Plenos Jurisdiccionales

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 003-2018- GGP J*

analizar situaciones relacionadas exclusivamente al ejercicio de la función jurisdiccional, y arribar a conclusiones que determine el criterio más apropiado". En tal sentido, su ámbito de aplicación está orientado sólo a la uniformización de criterios en la vía judicial, más no administrativa.

- 6.5. Asimismo, a través de la Ley N° 30125, de fecha 13 de diciembre de 2013, "Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial", modifica el numeral 5) del Artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual queda redactado en los términos siguientes: "Artículo 186.- Son derechos de los jueces: (...) 5.- Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: c) Los jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, **esta última de carácter no remunerativo ni pensionable**. d) A los jueces le corresponde un gasto operativo por función jurisdiccional, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto **no tiene carácter remunerativo ni pensionable** y está sujeto a rendición de cuenta, (lo resaltado es nuestro).

- 6.6. En consecuencia, éste Órgano de Asesoramiento se fundamenta en las normas generales del presente informe, en tal sentido se estima que el criterio esbozado por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, se encuentra arreglado a ley y las normas vigentes; por lo que, al no haber desvirtuado los fundamentos en los que se ampara, consideramos que el recurso de apelación interpuesto por la doctora Linda María Olga Vanini Chang, para que se declare con carácter remunerativo y pensionable el Bono Jurisdiccional y la Bonificación por Tiempo de Servicios a efectos de que al producirse su cese en el futuro, se computen dichos conceptos en la determinación de: 1) Compensación por Tiempo de Servicios; 2) Pensión de Jubilación; 3) Compensación Vacacional y otros derechos que tengan referente a dichos conceptos para su cálculo, carece de fundamento legal; por tanto, deviene en infundada, dándose por agotada la vía administrativa.

Los Plenos Jurisdiccionales constituyen reuniones de Magistrados de la misma especialidad, de una, algunas o todas las Cortes Superiores de Justicia del país, orientadas a analizar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional; con la finalidad que mediante su debate y posteriores conclusiones se determine el criterio más apropiado para cada caso concreto.

Visto el Informe de la Oficina de Asesoría Legal N° 002- 2018-OAL-GG-PJ, que da mérito al presente acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 251-2016-CE-PJ, de fecha 05 de octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la doctora **LINDA MARIA OLGA VANINI CHANG**, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Santa, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 899-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 13 de octubre de 2017, sobre pago de: a) Compensación por Tiempo de Servicios, b) Pensión de Cesantía, y c) Compensación vacacional, con inclusión del Bono por Función Jurisdiccional; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial la transcripción de la presente Resolución para la notificación correspondiente a la interesada y las instancias administrativas pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
INDIRA CAMACHO MIRANDA
GERENTE GENERAL
PODER JUDICIAL

